



Recibido 4 febrero 2009

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD
CACERES**

SENTENCIA: 00013/2009

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 13

PRESIDENTE:

DON WENCESLAO OLEA GODOY

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

En Cáceres de veintidós de enero de dos mil nueve.

Visto el recurso de apelación número **240** de **2008** interpuesto por el apelante **GRANJAS CANTOS BLANCOS SUR, S.L.** representado por el Procurador Sr. **CRESPO CANDELA** y el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO** representado por el Procurador Sr. **CAMPILLO ALVAREZ** siendo parte apelada la **PLATAFORMA CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE ALMENDRALEJO**, contra la Sentencia n° **342/2007** de fecha **27-12-2007** dictado en el recurso contencioso-administrativo N° **189/2006**, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n°1 de Mérida a instancias de **PLATAFORMA CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE ALMENDRALEJO** sobre: "URBANISMO".

C U A N T I A.- INDETERMINADA.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº1 de Mérida se remitió a esta Sala recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO: Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de Apelación por GRANJAS CANTOS BLANCOS SUR, S.L. y por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO; aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO: Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación por sentencia de nº342/2007 de fecha 27-12-2007.

CUARTO: En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Iltmo. Sr. Magistrado Especialista **DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**, que expresa el parecer de la Sala.

II.-FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- Del examen del expediente administrativo se extrae que se impuso a la entidad Cantos Blancos Sur la sanción de 600 euros por una infracción administrativa leve, que recurrida en reposición da lugar al presente recurso contencioso-administrativo a instancias de la asociación Plataforma contra la contaminación de Almendralejo.

La Sentencia de instancia considera que el reproche administrativo ha de considerarse con más gravedad que leve, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra y como esa Administración ha calificado actuaciones de muchísimo menor

calado, sin que afecte a ello la legalización que se ha hecho de la obra. De ahí que anulando la sanción, acuerde la retroacción de actuaciones, y partiendo del carácter grave de la infracción urbanística cometida, proceda a imponer la sanción correspondiente.

Se apela alegando el informe de la técnico de la Administración D^a. Carmen Gordillo Alcalá, donde consta la legalidad de la calificación urbanística y el otorgamiento de la licencia de obras e incluso la declaración del impacto medioambiental favorable por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, reiterando los argumentos de su escrito de 26-01-2007.

Insiste el Ayuntamiento en que al haberse legalizado las obras, como acredita el informe de la técnico Carmen Gordillo Alcalá, la infracción debe calificarse como leve, sin que en el proceso se puedan introducir cuestiones nuevas.

SEGUNDO.- Por razones de congruencia procesal respecto de las instancias, rige el principio de que "tantum apelatum quantum devolutum", de manera que la Sala no puede pronunciarse en más de lo establecido en la instancia, si no hay apelación de la parte correspondiente, ni entrar en aspectos distintos, si no existe esta apelación de la parte.

La recurrente únicamente ha presentado una oposición a la apelación presentada, lo cual puede hacer sin necesidad de procurador.

No es controvertido que la apelante Granjas Cantos Blancos Sur, S.L. construyó dos naves de 300 m², tres naves longitudinales de 2400 m², tres pasillos cubiertos para comunicación entre naves de 55 m², estructura metálica a base de pilares y jacentas con cubierta de chapa para nave de 120 X 20 m², 65 ml de red saneamiento y solares de hormigón en la fachada de las naves para sustentación de depósitos de almacenaje.

Lo expuesto tiene su fundamento en informes de la Guardia Civil y Servicios de Urbanismo de la Policía Local,

actuaciones con una valoración de 1.091.296,30 euros, según el arquitecto municipal.

La instructora informó el 19-04-2006, técnico de la Administración General, Carmen Gordillo, que el 24-01-2005 la Junta de Gobierno local había concedido licencia a la denunciada para desbroce de parcela y movimiento de tierras en el lugar de referencia, habiéndose presentado el 23-02-2005 solicitud para la concesión de la licencia de instalación, apertura, funcionamientos y otras, lo que se concedió el 16-01-2005. Es en ese periodo intermedio cuando se producen las denuncias y actuaciones que dan lugar al presente procedimiento judicial.

La propuesta que realiza la instructora señala que aunque las actuaciones fueron legalizadas, se comprueba que se iniciaron con anterioridad a la concesión de los permisos necesarios para la ejecución de las mismas.

La sentencia de instancia razona la irrelevancia de la legalización posterior a los fines del expediente sancionador, de acuerdo con lo que establece el art. 193.5 de la LSTEX.

TERCERO.- Sobre el particular debe tenerse presente que en caso de no legalizarse la obra se debe demoler, de ahí que la sanción, en principio, es una cuestión al margen de esa demolición o reposición.

En el sentido expuesto el art. 199.4 establece que la Administración competente deberá ordenar las medidas de legalización y restauración del orden territorial y urbanístico (art.199.1 c) y 193 de la citada ley).

Tal y como se recoge en la sentencia de instancia, el art. 193.5 de la LSTEX, la legalización no determina la extinción de la responsabilidad sancionadora en que se haya podido incurrir.

Es evidente que contraría enormemente el interés general que las actuaciones de referencia no se inicien sino cuando se tienen los permisos correspondientes. Ese es el sentido en el que se pronuncia la ley y así lo requiere el interés general.

En consecuencia, la sanción a imponer debe ser la misma se legalice o no la actuación, en lo que sí debe tener trascendencia es las actuaciones de reposición.

Ciertamente se trata de obras mayores, de gran enjundia, que se inician sin licencia y la alteración del paisaje no es escasa, todo lo cual nos conduce a ratificar la sentencia de instancia.

CUARTO.- Que en materia de costas rige el art. 139.2 de la Ley 29/98 que las impone al apelante cuando se desestima el recurso de apelación como es el caso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo (apelación) interpuesto por Granjas Cantos Blancos Sur, S.L. y el Ayuntamiento de Almendralejo contra la Sentencia núm. 342/2007 del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Cáceres a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos confirmar y confirmamos, y todo ello con expresa condena en cuanto a las costas para los apelantes respecto de las causadas en esta segunda instancia.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con las actuaciones, al Juzgado de lo Contencioso-administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días y déjese constancia en el rollo procediéndose a practicar tasación de costas de la apelación por el Sr. Secretario de la Sala.



Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando,
lo pronunciamos, mandamos y firmamos.